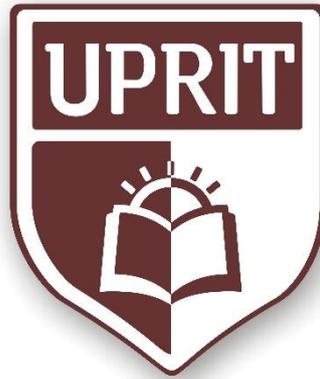


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“CRITERIOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL
PROCESO CIVIL PERUANO A NIVEL DE LA JURISDICCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO DE
LLOC- 2020”**

AUTOR

Guillermo de la Rosa Quispe León.

ASESOR

Mg. Carlos Jesús Alza Collantes

TRUJILLO – PERÚ

2021

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

A mis Padres Inés y Luis, allá en el cielo, a mi
hermana Maritza y mi hija Karen por el apoyo
condicional en todo momento.

Y sobre todo a Dios por que sin él, esto no sería
posible.

Mil gracias, siempre.

AGRADECIMIENTO

A todos mis profesores que me enseñaron los verdaderos
fines del Derecho y la Justicia, y a mi
dilecto asesor de Tesis por su
guía y recomendaciones.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	
HOJA DE FIRMAS.....	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO.....	
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Realidad Problemática.....	
1.2. Formulación del Problema.....	
1.3. Justificación.....	
1.4. Objetivos.....	

1.5. Antecedentes.....	
1.6. Bases Teóricas.....	
1.7. Definición de términos básicos.....	
1.8. Formulación de la Hipótesis.....	
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	
II. MATERIALES Y MÉTODOS	
2.1. Material.....	
2.2. Material de estudio.....	
2.2.1. Población.....	
2.2.2. Muestra.....	
2.3.1. Para recolectar datos.....	
2.3.2. Para procesar datos.....	
2.4. Operacionalización de variables.....	
III. RESULTADOS.....	
IV. DISCUSIÓN.....	
V. CONCLUSIONES.....	
VI. RECOMENDACIONES.....	
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	
ANEXOS	

RESÚMEN

El trabajo de investigación que hemos denominado **“CRITERIOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO A NIVEL DE LA JURISDICCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO DE LLOC- 2020”**, se orienta a determinar cuáles son los fundamentos que hacen conveniente la implementación de la Oralidad en el Proceso Civil Peruano. En este sentido, la formulación de nuestro Problema fue el siguiente: **¿Cuáles son los criterios generales para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2020?**, frente a lo cual nos planteamos los siguientes objetivos específicos: Conocer las pautas generales de la normatividad del proceso civil en el ordenamiento procesal peruano; analizar los

razonamientos jurídicos referidos a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y principio de economía procesal; analizar la opinión de especialistas en el proceso civil respecto de la conveniencia de convertir el distrito judicial de San Pedro de Lloc en centro piloto de funcionamiento efectivo del principio de la oralidad en el proceso civil.

En cuanto al enunciado de la Hipótesis hemos propuesto lo siguiente: ***“Los criterios generales para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2020: la observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de economía procesal”.***

Palabras claves: Oralidad, Proceso Civil, Inmediación, Economía.

ABSTRACT

The research work that we have called ***“General criteria for the implementation of the principle of orality in the Peruvian civil process at the level of the province of Pacasmayo - Judicial District of San Pedro de Lloc - 2020”***, is aimed at determining which are the foundations that make the implementation of Orality convenient in the Peruvian Civil Process. In this sense, the formulation of our Problem was the following: ***What are the general criteria for the implementation of the Principle of orality in the Peruvian civil process at the level of the province of Pacasmayo-judicial district of San Pedro de Lloc - 2020?*** Against which we propose the following specific objectives: To know the general guidelines of the regulations of the civil process in the Peruvian procedural order; analyze the legal reasoning referring to the principles of effective judicial protection and the principle of procedural economy; Analyze the

opinion of specialists in civil proceedings regarding the convenience of converting the judicial district of San Pedro de Lloc into a pilot center for the effective operation of the principle of orality in civil proceedings.

Regarding the statement of the Hypothesis, we have proposed the following: **“The general criteria for the implementation of the Principle of orality in the Peruvian civil process at the level of the province of Pacasmayo- judicial district of San Pedro de Lloc - 2020: the observance of the principle effective judicial protection and the principle of procedural economy ”.**

Keywords: Orality, Civil Process, Immediation, Economy.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La finalidad de la presente investigación es exponer los criterios generales por los cuales se debe guiar la implementación del principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc- 2000, con el objeto de mejorar el servicio de justicia a los ciudadanos.

En términos generales, se puede calificar el proceso como una institución que permite a asignación de responsabilidades frente a una controversia, sea esta de naturaleza civil o penal, por lo cual se deben observar los diversos mecanismos que posibilitan esta asignación.

A diferencia del proceso de carácter penal, donde se impone una limitación a la libertad del sujeto, el proceso civil persigue una

asignación de culpa en los términos que la ley predice, a partir de una obligación de hacer o no hacer algo, para lo cual especialmente rige las formas escriturales en su desarrollo. Según las fuentes jurídicas, la legislación civil en sede nacional, ha tenido siempre como nota distintiva la escrituralidad, siguiendo el esquema de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 de acorde con todos los códigos latinoamericanos de la época; y su continuación se dio con el Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1912 hasta 1993, año en que se puso en vigencia el actual código procesal adjetivo.

El profesor Chiovenda formuló desde inicios de S. XX que la oralidad como característica sui generis del proceso civil moderno, se concebía como la forma eficaz para impartir justicia de naturaleza civil, pues asumía que tal principio presume la existencia de un verdadero debate oral en donde se concretizan con dominio los principios de concentración e inmediación, sin desmerecer ni prescindir de la parte escrita, permitiendo un mejor control de las actitudes de las partes y dominar en especial la prueba documental evitando los yerros tan frecuentes en el proceso escrito, de conocer los hechos de manera rígida y generalmente narrativa, estableciendo así en el magistrado y los abogados una mejor dinámica, más sagaz, más rápido y más argumentativa.

Cabe mencionar que hoy por hoy, diversas legislaciones del orbe han comenzado a admitir progresivamente la oralidad en sus procesos, resaltándose especialmente en las diversas áreas del Derecho, por ejemplo, en el orden penal, laboral o incluso constitucional.

Esta situación ha traído consigo no solamente el mejoramiento sustantivo de los fines del proceso, evitando una mayor carga

procesal y exigiendo a la defensa un compromiso con la causa, sino que además importa un cambio procesal significativo en nuestro país.

Sin embargo, este desarrollo no ha llegado en toda su extensión al proceso civil, pues la oralidad ha sido postergada sin mayores fundamentos, privando a las partes de una forma más prácticas de conseguir justicia de parte de los tribunales; así también, se redujeron las audiencias en el proceso en sus distintas etapas, desnaturalizándose con ello su oralidad. De modo que en realidad no han sido puntualmente los usos costumbres los que le han dado visos de oralidad al proceso, sino que este fue diseñado así por los legisladores, lo cual ha venido cambiando paulatinamente con el pasar de los años, aunque no ha tenido una preminencia como lo tiene en otros fueros de la especialidad.

En este contexto, la Ley 30293, impulsó un cambio sustancial en el panorama antes descrito, especialmente en el desarrollo de la audiencia de pruebas, dado que se ha iniciado la aplicación de la oralidad con el fin de darle modernidad al proceso civil en el país, apartando las formas escritas con el fin de adoptar la palabra oral por sobre cualquier otro mecanismo de discurrir en el proceso.

De igual forma, debemos sostener que la oralidad no supone únicamente la prelación de actuaciones de esta naturaleza, pues se pone de relieve que la verdadera naturaleza y propósito de la temática oral es la de acercar la justicia a sus verdaderos destinatarios.

Es por ello, la vinculación indispensable de la oralidad con una serie de principios tales como: inmediación, concentración, celeridad, entre otros. Es decir, de esta forma se persigue que la oralidad

concretize los principios medulares del proceso, de tal forma que se afiance la realización de la justicia en sus aspectos más importantes.

Hay que precisar también que no todos se encuentran a favor del ingreso pleno de la oralidad, entre otros fundamentos, por los siguientes: el recurrente perdería el tiempo concedido así como la sobrada calma para organizar sus declaraciones y defensas en la causa, con lo cual podría de alguna manera afectar su norte establecido.

No obstante, a nuestro juicio, el proceso civil debe exhibir una marcada tendencia hacia la oralidad por las ventajas que ello supone, pues permite un proceso más sencillo y que pueda ser resuelto en breve plazo, generando una mayor empatía entre los justiciables.

Finalmente, conviene señalar que la posición que tenemos no supone abandonar de todas formas el proceso escrito, pues esta sigue siendo útil para las etapas iniciales de la causa y las actuaciones procesales, pero en general, el proceso civil debe dar un paso más efectivo en el compromiso de agilizar la justicia y acercarla al ciudadano común, logrando consagrar los principales principios de la ciencia procesal.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los criterios generales para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2020?

1.3. Justificación

Esta investigación la justificamos dado que en ella planteamos una alternativa eficaz para el mejoramiento del proceso civil, a partir de la implementación de la oralidad en el proceso, con todas las ventajas que ello supone para los justiciables.

Valga mencionar, además que otras latitudes han dado pasos significativos en este planteamiento, e incluso aquí en el país se ha avanzado algo con la implementación de la oralidad, pero tal como van las cosas, y por las cuestiones pandémicas no es suficiente; por ello planteamos que este tipo de proceso tenga un marcado acento oral tal como ya está ocurriendo en otras especialidades jurídicas, por lo que hace necesario que el legislador adopte este principio de la oralidad en las diversas fases del proceso civil, con todo lo que ello importa para la consagración de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de economía procesal.

De esta forma, se justifica en términos prácticos dado que nos dará a conocer las modificaciones del proceso de naturaleza civil mediante la implementación de la oralidad; y de manera metodológica se justifica porque está basado en los siguientes métodos: hermenéuticos, dogmáticos y analíticos de la investigación científica.

1.4. Objetivos

Objetivo General:

Determinar cuáles son los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano

a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc
– 2020.

Objetivos Específicos:

- Conocer las pautas generales de la normatividad del proceso civil en el ordenamiento procesal peruano.
- Analizar los razonamientos jurídicos referidos a los principios de tutela jurisdiccional efectiva y principio de economía procesal.
- Analizar la opinión de especialistas en el proceso civil respecto de la conveniencia de convertir el distrito judicial de San Pedro de Lloc en centro piloto de funcionamiento efectivo del principio de la oralidad en el proceso civil.

1.5. Antecedentes

Una investigación especializada sobre nuestro tema de estudio referido a la oralidad en el marco del proceso civil, perteneciente a Rafael Tobino Z. (2016), refiere lo siguiente:

“la oralidad tiene muchos puntos a favor, no obstante, esto no implica que deba descartarse la escrituralidad en el proceso o que solo se prefiera las audiencias frente a cualquier otro mecanismo procesal. Eso quiere decir en buena cuenta que la oralidad puede funcionar al compás de cualquier otra alternativa se escrita o protocolizada en audiencias”.

De esta suerte, en todo caso, la oralidad, hay que admitirlo, no implica necesariamente que podamos contar de forma automática con una rapidez ideal o

práctica en un escenario procesal; así entendido, esta metodología debe ser solo una parte de la integralidad que se proponga a los fines últimos del proceso, sin descartar, inclusive, dependiendo de la estructura procesal, no se excluiría totalmente de las actuaciones en formato escrito para ciertos estadios procesales.

El modelo procesal oral mostrará una tendencia a realizarse en pocas audiencias, mientras que un modelo escrito tenderá a contar con una amplia dispersión de actos procesales. En ese sentido, la concentración sería la característica que más influye sobre el diseño de un proceso oral quizá convendría hablar de «proceso concentrado» más que de «proceso oral» propiamente dicho. La estrecha vinculación es actualmente muy conocida en el campo de la ciencia procesal, la estricta conexión entre el principio de la oralidad y el principio de la concentración, esta con la cual se quiere denotar la tendencia a contener las diversas actividades (...) en un período de tiempo limitado, lo cual facilita a la vez la rapidez y la justicia de la decisión sobre la causa que se conoce.

De modo que apostar por una implementación progresiva de la oralidad, tal como proponemos en este trabajo, solo se concibe si apostamos por una mayor presencia del derecho a la tutela jurisdiccional de los justiciables. Es por ello que este principio de marras no debe quedar separado totalmente de los principios sustantivos y adjetivos a lo conforman.

1.6. Bases Teóricas

1.6.1. El proceso civil

El proceso civil viene a ser el conjunto de reglas y principios que rigen el ejercicio de la jurisdicción; es decir,

determina las bases de los procedimientos judiciales y extrajudiciales. En este sentido, por tanto, el Derecho Procesal Civil es la segmentación que regula los procedimientos del Derecho Civil. Permite así que los conflictos de interés de carácter civil - discusiones sobre derecho material civil - sean atendidos de acuerdo a estándares formales, previamente establecidos, por el Poder Judicial. Por tanto, salvaguarda el derecho de acción de las partes de la relación. Pero también asegura que ambos tengan sus acusaciones evaluadas en igualdad formal.

Valga mencionar también que las normas del Derecho Procesal Civil se aplican de forma subsidiaria a otras áreas del Derecho, como el Derecho Penal y el Derecho Laboral, entre otros.

Esta rama sirve para crear estrategias esenciales para la supresión de divergencias de carácter no penal y no atendidas en la legislación específica. Con sus líneas primarias basadas en el Derecho Constitucional, el Derecho Procesal Civil alberga las reglas del proceso, a través del cual se desarrolla la resolución de controversias, es decir, la estructura que orienta los procedimientos a adoptar para garantizar un derecho.

El proceso civil se divide ordinariamente en dos partes relevantes: proceso de conocimiento, cuando el proceso se inicia con el propósito de lograr la realización de un derecho; de ejecución: en esta fase, la ley ya ha sido reconocida plenamente, pero aún se busca la consolidación final. Para ello, el instrumento que se utiliza es la sentencia previamente constituida o la orden de ejecución extrajudicial.

1.6.1.1. Principios del Proceso Civil

Son aquellos cuyos elementos rectores que sirven de base u orientación para el discurrir ordinario de los procesos, y que implican la actuación debida de los operadores jurisdiccionales de acuerdo a la normatividad procesal vigente.

En el Derecho Procesal Civil peruano, a partir de 1993, encontramos los principios fundamentales en el Título Preliminar del Código Procesal Civil cuyas pautas esenciales sirven a los operadores del derecho para la orientación y aplicación de las normas jurídicas en los procesos contenciosos y no contenciosos. Así tenemos:

1.6.1.1.1. Principio dispositivo:

Asumiendo el concepto de sistema, norma, principio y regla, y luego de examinar las tendencias actuales en el proceso civil, nos abocamos a determinar el principio del dispositivo, especialmente en lo que respecta al acceso a la justicia, efectividad y protección jurisdiccional. Analizando la concepción clásica basada en las máximas *secundum allegata et probata*, asumimos que el proceso ya no es asunto de las partes únicamente, y que el juez, de simple observador o espectador del litigio, se convierte en el sujeto del proceso con poderes de dirección e instrucción necesarios para la realización de la justicia. A partir del aporte de los estudiosos franceses, sobre la distinción entre los asuntos que

constituyen un monopolio de la voluntad de las partes y los que interesan a la estructura y técnica del proceso

Esta distinción evoluciona hacia la dirección material del proceso; de ahí que no se concluya, sin embargo, que el juez se haya convertido en titular del caso o investigador de los hechos, lo que contradice las tendencias actuales hacia la colaboración que debe existir entre los sujetos del caso. A partir de estos supuestos, podemos colegir que el principio operativo y busca demostrar su subsistencia en el derecho del proceso, llegando a ser considerado un principio fundamental para los fines del proceso mismo, pero también para las partes, pues les va a permitir acceder a la justicia de los tribunales en una forma efectiva y sin mayores intermediarios.

1.6.1.1.2. Principio de escrituralidad:

En general, hay asentimiento en considerar las formas escritas en el proceso como una consecuencia natural de la colonización en nuestros países, influenciado por los elementos romanos y germánicos, como un proceso escrito que mantuvo al juez distante de la instrucción o conocimiento de la causa. Posteriormente, diversas legislaciones han ido insistiendo con la oralidad, al punto de implementar un modelo de proceso basado en este principio, junto con la concentración, inmediatez, participación activa del juez, entre otros, especialmente teniendo en cuenta modelos europeos de avanzada, tales como la normatividad italiana o alemana.

Diversas fuentes reconocen hoy modernamente las ventajas de un proceso oral como parte indispensable del sistema.

Actualmente, nuestro ordenamiento procesal es esencialmente escrito. Sin embargo, esto no significa que haya descuidado por completo procedimiento oral, dada su importancia ya establecida. De hecho, el punto de vista de la oralidad como principio rector del proceso civil, en diversas legislaciones, apunta a una reforma paulatina con el objeto de acercar la justicia a los operadores jurisdiccionales. Hay quienes entienden que el mencionado principio fue adoptado de forma incompleta en la actual legislación.

En realidad, la oralidad, fue adoptada con mitigación, en vista de la peculiaridades de la realidad peruana y las restricciones doctrinales impuestas al rigor del principio.

La orientación del código era en un principio totalmente contraria al principio de pura oralidad, porque admite el agravio de un gran número de decisiones dictadas sobre el curso del proceso; sin embargo, parece que la oralidad recibe un nuevo aumento con la llegada de la codificación, considerando que se consagró el carácter colaborativo entre partes y el juez, como norma fundamental del proceso para obtener, dentro de un tiempo razonable, un trato justo y eficaz, pues se reconoce que nada contribuye más a la eficacia de la cooperación que el contacto directo entre los sujetos del proceso.

1.6.1.1.3. Principio de Dirección del Proceso

Estrá referido a que la figura del juez dirige activamente el proceso, determinando, después de escuchar a las partes, la adopción mecanismos de simplificación y racionalización procesal que, respetando los principios de igualdad de partes y el adversario, garantiza la composición de la disputa razonable. Basado esta simplicidad, el juez puede determinar extraoficialmente, previa audiencia de las partes, que el proceso sigue, en las fases posteriores; por otro lado, el juez podrá decidir cómo proceder frente a una situación concreta.

En este principio debe tenerse en cuenta el de una posible violación de la igualdad debido a la falta de uniformidad de ritos procedimentales que conducen a la decisión de causas finales. Recordemos que en un Estado de derecho, no se puede admitir un sistema procesal que no garantice igualdad de todos los que se someten reclamos similares a una decisión judicial; desde este punto de vista, sólo la estricta observancia del principio de legalidad de las formas del proceso se origina en la escucha de las partes; de otro modo, es absolutamente evidente que hay razones sustanciales, justificaciones compatibilidad entre la idea de Estado de Derecho y la estructuración de un sistema procedimental en torno al principio de igualdad procesal. Recordemos que igualdad no es mera igualdad formal.

1.6.1.1.5. Principio de Contradicción:

En vista de las nociones generales sobre lo contradictorio en términos generales para el caso del proceso, un análisis de su definiciones terminológicas para comprender su naturaleza, ya sea en principio o en garantía, además de la importancia de la relación comunicativo-argumentativa entre los estadios procesales.

Asumir este proceso no solo garantiza el derecho a una amplia defensa, sino también a un juicio basado en democratización en la recolección de pruebas y en la actividad equilibrada del juez que preside el conocimiento de la causa.

A partir de esta conceptualización, los principios tienen una función de defensa - o resistencia, pero no solo eso. Tienen una función protectora, dado que el Estado no es simplemente el deber de respetar los derechos fundamentales, sino principalmente promoverlos a través de medidas que los hagan lo más efectivos posible, sea en materia penal, civil o de cualquier otra índole. Por tanto, el adversario no debe entenderse como garantía de que se agota en el cumplimiento de un solo acto. Requiere una serie de manifestaciones y una gama normas disciplinarias, conectadas entre sí, con el fin de orientar la secuencia de sus desarrollo; de ahí que se entienda que contradictorio es tanto una garantía como un principio, teniendo en cuenta que tiene carácter de aseguramiento y limita la acción del Estado.

1.6.1.1.6. Principio de Inmediación:

El principal objetivo del trabajo es interpretar la reparación urgente desde una perspectiva constitucional garantista, específicamente en lo que respecta al principio de duración razonable del proceso. Verificar las facultades del juez en el amparo urgente y el alcance de la tutela judicial diferenciada, observando formas de otorgar una jurisdicción más efectiva con la observancia del debido proceso legal y demás supuestos legales aplicables al proceso.

La justificación del presente principio estriba en la dicotomía entre derecho y efectividad, que en general demuestra la necesidad de un procedimiento capaz de atender las necesidades de los que se encuentran en jurisdicción en el momento de sus accesos a la justicia. El verdadero propósito de un proceso judicial debe ser revelado: la realización de un presunto derecho llevado al Poder Judicial. Desde el sentido extrínseco del proceso, se observan principios a ser obedecidos en el ámbito procesal.

Así, se destaca la necesidad de una “duración razonable del proceso” como un derecho fundamental para garantizar la dignidad de la persona humana. Así, los principios se equilibran como normas fundamentales, aquí partiendo de la jerarquía propuesta por Kelsen en su pirámide jerárquica de normas, admitiendo en la cúspide de las normas legales los principios constitucionales, así como la propia Constitución. En el momento en que se propone el procedimiento civil, no solo para adecuarse a la constitución, sino también para atender eficazmente a las autoridades jurisdiccionales.

El proceso en el transcurso de su perfeccionamiento exige a los operadores legales, herramientas cada vez más efectivas para la realización del derecho material. No bastaba con proteger, sino con proteger de forma rápida y eficaz, y fue en este sentido que emergió la rapidez del proceso la intermediación. Se trata de un intento de interpretar las disposiciones relativas a la protección en la práctica jurídica del proceso civil.

Este principio debe asumirse que los sujetos procesales no deben tener mayores dificultades para acceder al proceso en sus diversas etapas, pudiendo concertar o ventilar con el juez de la causa los fundamentos de sus reclamos.

1.6.1.1.7. Principio de Concentración:

Este principio de concentración de actos procesales tiene como objetivo que la protección judicial se brinde en el menor tiempo posible, concentrando los actos procesales en una sola audiencia si fuera posible. La concentración de actos procesales en audiencia, sin duda, tiene como objetivo honrar el principio celeridad procesal.

De acuerdo con el principio de concentración, que adquiere especial relevancia en el ámbito de la audiencia de discusión y sentencia, los actos procesales deben realizarse en una sola audiencia o en audiencias temporalmente cerradas, para que no se pierda ni se pierda la

percepción del juez sobre la materia probatoria. En este contexto, se habla, en este sentido, de "concentración ad hoc" y "concentración temporal". La primera corresponde a la necesidad de que la audiencia de discusión y juicio se desarrolle en el mismo lugar, donde deben concurrir todos los participantes procesales (la sala de audiencias), mientras que la concentración temporal significa que la audiencia, una vez iniciada, debe tener lugar (continuidad de la audiencia) hasta su resolución final.

Las interrupciones están diseñadas para periodos más cortos (como, por ejemplo, situaciones de alimentación y descanso de los participantes, la necesidad de producir evidencia, la incapacidad accidental de los sujetos procesales, la decisión de cuestiones previas o lesivas y la elaboración de un informe social o información de servicios de reinserción social), mientras que los aplazamientos se refieren a períodos mayores (aún así, el aplazamiento no puede exceder el período de 30 días, y el cómputo de dicho período no incluye el período de vacaciones judiciales, ni el período en que que, por causas ajenas al tribunal, el expediente aguarda la realización de pruebas, la emisión de sentencia o que, en apelación, la sentencia se anule parcialmente, es decir, por repetición de prueba o aportación de prueba complementaria).

1.6.1.1.8. Principio de Economía Procesal:

En términos sencillos, podríamos decir que se trata del derecho fundamental a la velocidad procesal, que tiene como

objetivo combatir la lentitud procesal y asegurar la jurisdicción que los actos procesales se realicen en el menor tiempo posible.

El proceso puede ser rápido sin durar un tiempo razonable y durar un tiempo razonable sin haber sido eficaz o veloz. Un proceso muy complejo no se puede juzgar de forma rápida, rápida. El trámite no puede ser rápido a cualquier precio. Al contrario, el proceso debe durar un tiempo razonable. Por otro lado, no deberían ser Se realizaron actos inútiles o innecesarios que solo retrasan la marcha procesal. Los sujetos procesales, asimismo, deben encontrar mecanismos para disminuir el tiempo práctica de actos procesales. Ésta es una faceta de la economía procesal.

En efecto, la economía procesal se refiere a la toma de conducta necesarios para que los actos procesales se realicen al menor coste posible; en el concepto de costos se cubren los costos financieros, así como el tiempo mismo, que sigue siendo un coste económico del proceso. Por lo tanto, se prefiere utilizar el de economía procesal, que cubre todos los costos económicos desde el proceso hasta el uso el término velocidad procesal, que se refiere solo al costo-tiempo.

Sin embargo, la economía procesal se trata generalmente en la doctrina procesal y textos académicos como uno de los fundamentos de ciertas normas procesales (acercándose el concepto de principio jurídico), pero no como norma jurídica.

Por otro lado, el proceso que dura tiempo no puede considerarse eficiente o excesivo, o cuyos actos procesales resultan muy costosos, a pesar de que sea lo menos costoso realizar tales actos,

llegando al mismo fin. Quizás debido a esto, algunos autores consideran que la eficiencia procesal es un nuevo nombre que se le da a la economía procesal, o que es una versión actualizada del mismo.

El proceso y la economía del proceso constituyen el aspecto cuantitativo de la eficiencia. Dado lo anterior, duración razonable del proceso, ahorros de procedimiento y eficiencia, están referidos a acciones procedimentales cuyos estados ideales enunciados no se confunden, a pesar de ser muy similares.

Lo que sí es innobjetable es que este principio es fundamental para el desarrollo de la oralidad, tal como estamos postulando en la presente investigación; por eso se hace necesario entenderlo en toda su magnitud, no solo como recurso temporal sino especialmente como un recurso económico, máxime si se trata de que las personas de menos recursos puedan acceder a la justicia.

1.6.1.1.9. Principio de Preclusión:

A pesar de que el principio es una norma dotada de abstracción, expresa un valor fundamental de una determinada sociedad y sirve de base al ordenamiento jurídico. Integrando principalmente los vacíos normativos, sirve como parámetro para la actividad interpretativa y, por su efectividad, puede realizarse y generar derechos subjetivos.

La preclusión es la pérdida de la posibilidad de ejecutar un determinado acto procesal; es un fenómeno exclusivamente procesal, ligado a la idea de que paso a paso los actos procesales van

sucediendo posteriormente en el proceso, dándose cuenta del modelo procesal que se ha adoptado en cada caso.

Todo esto, por supuesto, ocurre con el tiempo, en función de un comienzo, desarrollo y final. De ahí que no solo se fijen minuciosamente los plazos procesales para la práctica de los actos, sino que también se crean preclusiones. Constituyen dos aspectos a través de los cuales la disciplina del tiempo se expresa en el proceso, debido a la idea de que el proceso debe marchar hacia la sentencia, de manera irreversible. Así, un proceso se puede definir como un conjunto de manipulaciones que se deben realizar para obtener un resultado determinado. En el proceso civil, el proceso se divide en fases o momentos, donde cada fase prepara la siguiente fase, como una verdadera secuencia de actos.

En otras palabras, cada acto tiene su propio momento a realizar, en el que el proceso se puede comparar con un paseo, una verdadera secuencia lógica de actos, en la que se basa este último, etc.

Cada fase superada sirve como sustituto de la siguiente fase, una vez pasada a la fase posterior, ya no se da la oportunidad de volver a la anterior, y ya no se permite discutir temas que ya han sido superados. El principio de preclusión está directamente ligado al principio de eventualidad, en el cual el imputado debe alegar en la defensa cualquier asunto con el que impugne la solicitud del demandante, so pena de no poder hacerlo posteriormente. Así, concluimos que la aceptación de la preclusión no tiene efectos directos sobre el mérito de la decisión de la causa, si bien

puede ocasionar un daño irreparable a la parte que había tenido su derecho preclusivo. Además, destacamos que la pérdida del derecho a actuar en los registros les permite seguir su “siempre avanzando” con el fin de hacer más efectivo el uso del proceso, con el objetivo de resolver una queja ocasionada entre el reclamante. y reclamado, con eficacia y rapidez.

1.6.1.1.10. Principio de Publicidad:

El principio de publicidad, de carácter republicano, tiene en su núcleo la idea de que todos los actos y negocios en los que participa el juez deben ser conocidos por el conjunto de la sociedad, a la luz de la actuación del Estado, tanto en el plano político como en el de administrativos, siempre motivados por razones de interés público . Por lo tanto, tales actos y acuerdos deben realizarse con la mayor transparencia posible. En consecuencia, este principio se utiliza con gran intensidad en el ámbito administrativo, pero también procesal, traduciéndose, como un factor de garantía por parte del individuo, en cuanto al pleno desempeño de las acciones de la administración pública a favor del bien común, razón ser del Estado.

Se sabe que el Estado cumple su rol de habilitador del interés común, a través de las más variadas formas de prestación de servicios públicos, procurando brindar a sus ciudadanos servicios que reflejen, en la práctica, sus políticas públicas, la provisión estatal dirigida a satisfacer necesidades colectivas. Así, utilizando este concepto, que, se enfatiza, no se limita al Poder Ejecutivo, se puede afirmar

que la prestación jurisdiccional también constituye un tipo de prestación de servicio público que el Estado estaba encargado de brindar.

Corroborando este entendimiento de que la Justicia es una especie de servicio público, la publicidad permite el control de la opinión pública en los servicios de Justicia. En este sentido, la calidad de los servicios de justicia, que es un servicio público fundamental, debe ser evaluada constantemente por la propia institución justicia y para sus clientes.

Sin embargo, este aspecto relevante, de considerar la prestación jurisdiccional como una mera prestación de servicio público, como tantos otros que realiza el Estado (seguridad, educación y salud, por ejemplo), parece no haber sido aún plenamente comprendido por la sociedad. usuario, destinatario final de tales servicios estatales, a pesar de su notorio y creciente descontento por la baja efectividad de la disposición judicial, en particular en lo que respecta a la razonable duración del proceso, dada la innegable insuficiencia del Estado en la prestación de un servicio rápido y eficiente, se ha movilizadado muy poco en la demanda de servicios judiciales de mejor calidad.

Así, se piensa que una de las causas de esta ineficiencia estatal en el desempeño de los servicios de Justicia, radica en que el grupo social jurisdiccional aún no logra percibir, por razones históricas y culturales, que a pesar del juez representante de un Poder Indique que es, ante todo, un prestador de servicios públicos y como tal, debe orientar su conducta profesional en la búsqueda de la eficacia del servicio que tiene la obligación de brindar a la comunidad.

De esta forma, quiere que parezca que, desde el momento en que la sociedad toma conciencia de que la mejora de la calidad de los servicios judiciales pasa por la necesaria y urgente desmitificación del juez, aboliendo todos los atributos innecesarios al buen desempeño de sus funciones. Profesionales. En efecto, hoy en día no es infrecuente ver que los nombrados para dichos cargos sobrevaloran los aspectos funcionales vinculados a la representación política del juez, que están vinculados a las características innecesarias de la función de juzgar antes mencionadas, en detrimento de su principal función como prestador de servicios público, distanciándose de la finalidad real de tan importante tarea, por la que están siendo remunerados- prestación de servicios de Justicia a la comunidad. A través del principio de publicidad se asegura la transparencia de la Justicia. Además, el principio de publicidad también se ve como uno de los pilares del Estado de Derecho Democrático.

1.6.2 La oralidad

Este principio aparece en el derecho como una oposición a la escritura, que como costumbre procesal que había arraigado en la dinámica de los procesos civiles.

Tanto en el Derecho Romano como en el francés sus primeras secuencias fueron orales y secuencialmente fueron variando a una estructura formalista y escrita, influyendo de esa forma en otras normatividades europeas, especialmente en la legislación italiana y española, cuyas configuraciones iniciales presentaban una inclinación marcadamente oral, pero conforme se complejizaban fueron adoptando ritos escritos para algunos de sus procesos especiales.

Hoy en día las normatividades modernas plantean la encrucijada de ponderar o no el principio de oralidad como un elemento rector en su sistema procesal, destacándose especialmente la orientación de atribuirle al juez la dirección del proceso.

1.6.2.1 Características de la oralidad:

Entre las principales características de la oralidad destacan:

- a) Disminución o descarte de instrumentos escritos.
- b) Mayor acercamiento de la figura del juez en la dirección misma del proceso.
- c) Presencia física de las partes intereseadas en la causa.
- d) Permite la resolución conjunta de cuestiones interlocutorias (concentración).
- e) Menor formalidad, propicia la sencillez.
- f) Permite una mayor rapidez en la resolución del conflicto.
- g) Permite la libre valoración de la prueba.
- h) Aumenta la publicidad del proceso.

1.6.2.2. La oralidad en los procesos judiciales:

Actualmente es innegable que la oralidad ha logrado instalarse en el mundo legal de los diversos países, junto con principios tales como: de concentración, inmediatez, publicidad, entre otros. Definitivamente la oralidad viene a acercar las partes al juez, aumentando las posibilidades del juez de comprender claramente la ocurrencia y la

intensidad de los hechos sometidos a juicio, sean estos de naturaleza penal o civil.

En consecuencia, la marcha procesal tiende a acelerarse y contribuir a la prestación de una jurisdicción rápida y eficaz; de esta forma, se pretende contribuir a la realización del ámbito procesal principal, es decir, la pacificación de la sociedad, considerando que el proceso moderno se entiende como un proceso de resultados. El principio de oralidad se afirma como una verdadera arma potencialmente capaz de poner fin a la guerra que ha tenido lugar cuando una lucha particular se lleva a cabo con algunos usos inapropiados en el campo procesal.

Es muy común no solo fiscales de las partes, pero el juez también se presenta a la audiencia sin conocer los hechos alegado por las partes en el expediente, debido a que no existía un estudio previo del proceso. En consecuencia, el acto procesal que debe realizarse oralmente es muchas veces perjudicado.

Por tanto, el principio de oralidad, ciertamente, quedará en el ámbito procesal de nuestros países, porque la oralidad es la forma más antigua y sencilla de establecer la comunicación entre las personas, configurando un arma importante para la solución de los conflictos sociales. Sin embargo, es necesario comprender la esencia del principio de oralidad para lograr su correcto uso. Es necesario que se mejoren las técnicas aplicadas, así como la preparación de los operadores de la jurisdicción para el uso de tal principio es necesario para que esta correcta aplicación se refleje directamente en los resultados de la solución de conflictos.

Lo se puede observar es que el mayor problema al que se enfrenta el sistema procesal civil es la paradoja que se establece entre la existencia de una técnica, sustancialmente la realidad planifica la ley de manera abstracta alegando, y su mal uso, que frustra de manera aterradora todos los objetivos positivos esperados. En este sentido, la correcta y adecuada aplicación de estas técnicas, como es el caso del principio de oralidad, es capaz de traer enormes mejoras a la dinámica procesal nacional, que no pueden, entonces, ser ignoradas. El sistema procesal ofrece los medios para llegar al fin, sin embargo, las condiciones bajo las cuales se utilizan tales medios distorsionan los fines pretendidos. Lo que se observa es que la correcta y adecuada aplicación del principio de oralidad, a pesar de no resolver todos los problemas existentes en el ámbito procesal, elimina gran parte de ellos, trayendo como reflejo la máxima búsqueda, que es la realización de los derechos reivindicados, lograda mediante el debido ejercicio de su propia jurisdicción, que actuaría con mayor rapidez, justicia y eficacia, realizando el ansiado acceso a la justicia. En este contexto, la técnica procesal, si se utiliza adecuadamente, es capaz de ayudar satisfactoriamente a todos los derechos inscritos en la agenda y que necesitan protección, incluso los más esenciales, como los derechos fundamentales y, sobre todo, los derechos de las personas. personalidad, cuyo propósito es proteger no solo a la persona misma, sino, más bien, un fundamento del Estado de Derecho.

1.6.2.3. Nociones de oralidad

Oralidad en sentido lingüístico: Partiendo de la idea de que la oralidad es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implicará, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales, por lo que esta idea inicial se limita a la oralidad en sentido lingüístico; pero como se indicó anteriormente, la sola actuación de audiencias o diligencias orales no otorga por sí misma un carácter oral a un modelo procesal, toda vez que si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso (Chiovenda, 1922, p.144).

Oralidad procesal en sentido pleno, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

La primera noción no brinda mayor información sobre las características del modelo procesal, al tratarse únicamente de la descripción externa del modo en el que se llevan a cabo ciertos actos procesales, lo cual se evidencia al reparar en que incluso un proceso escrito puede contener oralidad lingüística para determinadas actuaciones.

La segunda noción, en contraste, sí implica que se haya adoptado una estructura que privilegie la oralidad, al brindarle plena validez al acto oral por su sola realización; sin embargo, los beneficios

de la oralidad no radican en el hecho de que se hable, por lo que no resulta útil.

Es la tercera noción la que proporciona los beneficios que se asocian con la oralidad, toda vez que estos no se derivan del hecho de que se use la palabra hablada en el proceso, sino de la más plena aplicación de los principios para cuya realización la oralidad resulta ser una vía idónea.

1.6.3. la eficacia del proceso civil

Nos referimos a eficacia siempre que queremos explicar la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera de algo, al respecto, Carnelutti (1959) nos dice que el proceso, como método para la aplicación del derecho, debe tener una cualidad interior (justicia) y otra exterior (certeza), y sigue exponiendo que “si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer”. Sin embargo, consideramos que lo que la sociedad espera del proceso es que brinde un remedio a las disputas que en ella se generan. Lo que las partes desean es que, según lo que ellas han traído al pleito, se encuentre una solución que ponga fin al litigio y ello traiga aparejado la paz buscada. (Vélez, 1995, p. 22).

La Carta Magna, y el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque:

- a)** La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo.
- b)** La obtención una sentencia de fondo, es decir

motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado. Ahora bien, no sólo de ellos depende el adecuado funcionamiento de la justicia, sino que es esencial la cooperación por parte de todos los implicados en un proceso concreto, y de toda la sociedad en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

Muchas legislaciones han incorporado la oralidad como regla general de procesamiento, sin establecer excepciones o atenuantes de la oralidad, a partir de la materia o características particulares de la controversia, ya que existen controversias donde la técnica de la oralidad resulta adecuada para procurar la eficiencia del proceso y otras donde la oralidad no se justifica, sino que por el contrario pueden generar complicaciones que impidan el cumplimiento de los fines del proceso.

De esta manera, la técnica de la oralidad será beneficiosa en aquellos casos en los que las cuestiones de hecho y de derecho sean simples o donde el debate oral le permita al Juez apreciar diversas circunstancias de las partes, como es el caso de algunos procesos de familia.

Por el contrario, en aquellos procesos donde las cuestiones de hecho y de derecho resultan complejas, la oralidad puede generar decisiones inexactas o superficiales, frente a situaciones fáctica o jurídicamente complejas.

De otro lado, en los procesos de puro derecho y en los que solo existan medios probatorios de actuación inmediata, aun cuando la controversia resulte “simple”, la oralidad carece de sentido, ya que la audiencia o audiencias que eventualmente se programen no cumplirán con el objetivo de generar celeridad, sino todo lo contrario. En estos casos, los ordenamientos proponen prescindir de las audiencias y facultar al Juez a que dicte sentencia.

1.7. Definición de términos básicos

- **CRITERIOS GENERALES:** Conjunto de orientaciones teóricas y/o prácticas que influyen en el modo de actuación de un determinado fenómeno, que le sirven de explicación o fundamento.

- **ORALIDAD:** Principio distintivo del proceso por el cual se enfatiza los diseños orales en la actuación de las diversas etapas de un proceso, sea de carácter civil, penal o de otra especialidad, con el objeto de concretizar determinados fines a los protocolos procesales.

- **PROCESO CIVIL:** Conjunto de ritos y protocolos que caracterizan el discurrir de un diseño procesal de naturaleza civil, con énfasis en la actuación de determinados actos procesales para la asignación de culpas o responsabilidades de índole civil, las cuales deben estar repartidas con equidad para cada una de las partes intervinientes.

- **LITIGIO:** Causa, controversia o problema de relevancia jurídica, que exige la intervención de un tercero para su resolución, legitimado por un sistema de justicia que lo sostiene y fundamenta, y que a la vez lo protocoliza en el diseño de un proceso determinado.

- **IMPLEMENTACIÓN:** Dícese de aquella actividad prospectiva orientada a la inclusión de una nueva metodología en el funcionamiento de un determinado mecanismo, sea de este de índole material observable o fenómeno social o cultural, con lo cual se espera conseguir fines trazados de antemano.

1.8. Formulación de la Hipótesis

“Los criterios generales para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc - 2020: la observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de economía procesal”.

1.9. Propuesta de aplicación profesional

En atención a nuestro tema de investigación, planteamos que debe operar la siguiente fórmula legislativa, con su debida fundamentación.

Introducción:

Como se puede colegir del presente trabajo de investigación, en realidad no es que el Estado no haya tratado de orientar el proceso por los cauces de la oralidad, sino que hasta ahora dichos esfuerzos han sido improductivos cuando no insuficientes, no obstante la publicación de la Ley Nro. 30293 del año 2014. Esta concepción implica el reconocimiento de las ventajas que supone la oralidad para nuestro sistema procesal, en atención a los derechos de los beneficiarios particulares y público en general, máxime si los propios interesados y diversos operadores jurídicos (abogados, magistrados, litigantes) se encuentran de acuerdo dada las entrevistas que hemos sostenido con nuestra muestra de estudio.

Pues bien, dado que la estructura general del diseño procesal de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentra dispuesto totalmente para ensayar la oralidad en su máxima expresión, se hace necesario que opere, por lo menos, las siguientes fórmulas legislativas.

Texto Actual Del Art. del CPC:

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Propuesta de Modificación:

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, privilegiando la oralidad, para lo cual se dispondrá de los mecanismos técnicos y jurídicos necesarios que

permitan a las partes fijar sus posiciones y/o discutir sus planteamientos de esta manera.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Texto Actual Del Art. Del CPC:

Art. 294. El Acta de la Audiencia.

La audiencia de pruebas es registrada en audio o video, en soporte individualizado que se incorpora al expediente.

Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega.

En los casos en que esto no se posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El

original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

Propuesta de Modificación:

Art. 294. El Acta de la Audiencia.

La audiencia de pruebas es registrada en audio o video, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega.

En los casos en que esto no se posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá:

- a. Lugar y fecha de la audiencia
- b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes.
- c. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. Para el caso de su grabación en video o audio, los órganos pertinentes de cada Corte deberán proporcionar los medios necesarios para su implementación, bajo responsabilidad.

El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

Fundamentos:

Como señalan los especialistas, los mecanismos para implementar la oralidad en el proceso civil pueden ser estructurales o progresivos.

En nuestro caso, dado que el código no guarda una estructura transversal orientada a la preminencia de la oralidad en el proceso civil, consideramos que estos cambios deben operar de forma progresiva.

Por esta razón, planteamos que inicialmente el sustrato debe incluirse en el mismo título preliminar, con el consiguiente desarrollo en sus diversos estadios procesales. En este orden de ideas, hemos dispuesto la prevalencia de la oralidad en nuestro proceso civil, para lo cual se deberán disponer de los mecanismos (técnicos y jurídicos) necesarios que nos permitan a las partes involucradas fijar sus puntos controvertidos y someterlas al decisor.

En este mismo sentido, planteamos que se modifique el Art. 294, referido al acta de la audiencia, para lo cual las Cortes de nuestro país deben estar obligadas a disponer de los recursos necesarios para la implementación de las grabaciones y conservaciones de los detalles de la audiencia, bajo responsabilidad. De esta forma, consideramos, se avanzará de manera sostenida en la implementación de la oralidad en el proceso civil.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Material

a) Materiales: Libros de la especialidad, revistas jurídicas, diarios impresos y digitales, diccionarios, códigos.

b) Humano: Investigador, Asesor temático, Asesor metodológico.

c) Servicios: Impresión, digitador.

d) Otros: pasajes, empastados.

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Total de Abogados – docentes universitarios en la provincia de Trujillo- La Libertad.

2.2.2. Muestra

Abogados- docentes universitarios de la Provincia de Trujillo especialistas o que se desempeñen en el área procesal civil, como una muestra aleatoria simple de acuerdo a la siguiente distribución.

DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA

ENTREVISTAS	DOCENTES UNT	Docentes procesal civil	05	20	0
	DOCENTES UCV	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UPRIT	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UPN	Docentes procesal civil	05		
	DOCENTES UNIVERSITARIOS				
TOTAL				20	20

TAMAÑO DE LA MUESTRA:

$$n = \frac{\frac{E^2}{Z^2} + \frac{p \times q}{N}}$$

- n** = Tamaño de la muestra.
- Z** = Desviación estándar (para intervalo de confianza de 95.55%), es 1.96.
- p** = Proporción de la población que posee las características cuando "n" se desconoce. Tal proporción se asume que "p" es 50.
- q** = $p - 1$
- E** = Margen de error 5.
- N** = tamaño de la población.

$$\frac{25}{3.84} + \frac{50 \times 49}{69}$$

$$\frac{2450}{6.5} + 35.50$$

$$n = \frac{2450}{42}$$

$$n = 20$$

2.3.1. Para recolectar datos

LA OBSERVACIÓN:

Técnica que será utilizada en toda la investigación, pero principalmente en la elaboración de los capítulos de resultados y discusión, respectivamente.

LA ENTREVISTA:

Técnica que se aplicará a través del instrumento de “**El Diálogo**” y con el auxilio de un rol de preguntas, realizadas a distintos expertos en materia procesal civil. Esta técnica se manifiesta en el muestreo no probabilístico por expertos.

N°	EXPERTO	VALIDACION
1	Karen Quispe León	92%
2	Dany Ulfe Lara	88%
3	Wilson Arias Sánchez	88%
4	Deivi Gonzales Juárez	88%
5	Federico Chuye Poicon	87%
TOTAL		89%

RECOPIACIÓN DOCUMENTAL:

Técnica que se realizará mediante recopilar información especialmente teórica a nivel de doctrina nacional y extranjera con el fin de fundamentar nuestro proyecto.

EL FOTOCOPIADO:

Técnica, que mediante el instrumento “**fotocopias**”, nos permitirá utilizar el avance de la tecnología para contar con reproducciones de los libros y revistas que sirvieron de soporte bibliográfico en el desarrollo del Marco Teórico y en el procesamiento de la información.

2.3.2. Para procesar datos

- **Depuración de los datos obtenidos en las entrevistas y documentos:**

Las entrevistas que lograremos en el presente trabajo serán vaciadas en los resultados respectivos, sistematizadas en cuadros y gráficos, así como en la interpretación y análisis de los mismos.

- **Interpretación de la información**

La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan fundamentar nuestra hipótesis, así como para elaborar nuestro marco teórico.

- **Tabulación de la información**

La elaboración de cuadros se realizará con el objeto de un mayor entendimiento del tema; a través de los gráficos podremos apreciar las distintas tendencias de opinión sobre nuestra propuesta.

- **Arribo de las conclusiones**

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procederá a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

2.4. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEF. CONCEPTUAL	DEF. OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Implementación de la oralidad en el proceso civil peruano	Procedimiento por el cual se adecuan los estadios procesales con énfasis en la oralidad, reduciendo la escrituralidad a lo estrictamente necesario.	Sistema procesal donde la oralidad es un rasgo característico, con las ventajas que ello supone para los operados jurídicos.	Oralidad Inmediación Economía	-Efectividad de tutela jurisdiccional. - Celeridad y publicidad en los trámites. - Reducción de cultura litigiosa.

III. RESULTADOS

3.1.- Resultados de los fundamentos Jurídicos respecto de los criterios generales para la implementación del principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de pacasmayo- distrito judicial de san pedro de lloc - 2020

3.1.1.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad del Principio De Inmediación en El Proceso Civil.

3.1.2.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad Del Principio de Economía Procesal en El Proceso Civil.

3.1.3.- A Implementación de la Oralidad Contribuye a la Celeridad de la Administración de Justicia.

3.2.- Resultados de las entrevistas

TABLA 01

CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA UD. QUE LA DINÁMICA PROCESAL EN EL ÁREA CIVIL PUEDE TENER UN MAYOR ÉNFASIS EN LA ORALIDAD?	SI	60%	La oralidad es un principio que puede ser aplicada a toda materia jurídica La oralidad es un rasgo fundamental de la legitimidad de un proceso
	NO	40%	El proceso civil tiene una característica especialmente de tipo documental Le desfavorecería al trabajo de los abogados al momento de presentar sus escritos

TABLA 02

CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN LA ACTIVIDAD PROCESAL

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA UD. CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA, TOMANDO EN CUENTA LA PREMINENCIA DEL ACTO MISMO POR SOBRE EL ACTO QUE LO DOCUMENTA?	SI	80%	Lo que verdaderamente importa es el acto procesal mismo y no la forma que lo contiene El proceso civil debe guiarse por cuestiones prácticas y válidas para lograr la verdad
	NO	20%	Todo acto procesal debe iniciarse con un soporte escrito Nuestro sistema procesal se fundamenta en escritos

TABLA 03

CONVENIENCIA DEL USO DE LA PALABRA HABLADA EN LA ACTIVIDAD PROCESAL

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA UD. QUE UNA DE LAS MEJORES FORMAS DE CONCRETIZAR LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ES APUNTAR A UN MARCADO ACENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL?	SI	80%	La oralidad se complementa armoniosamente con diversos principios procesales La palabra hablada rescata la esencia misma del proceso, más allá de los formalismos
	NO	20%	La oralidad es solo una parte de un esquema procesal eficaz y no su solución definitiva La oralidad es limitada pues exige cuestiones que solo se exponen a nivel de documentos

TABLA 04

MODERNIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CALIDAD DE PROCESOS CIVILES

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA UD. QUE EL ACTUAL PROCESO CIVIL DEBE DINAMIZARSE CON LA AYUDA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS?	SI	60%	Los medios electrónicos le dan modernidad al proceso en beneficio de todos
	NO	40%	La informática debe aplicarse a todo estadio procesal que le de rapidez y eficacia
			La aplicación de medios informáticos requieren un cambio en la cultura procesal y litigiosa
			Se debe capacitar permanentemente a los involucrados

TABLA 05

PUNTUALIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA USTED QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE NOTIFICAN DE UNA MANERA PUNTUAL SEGÚN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL?	NO	90%	Las resoluciones judiciales en su mayoría no observan los plazos legales
	SI	10%	La burocracia judicial no cumple su rol en el cumplimiento efectivo de las diligencias El Estado no destina los recursos suficientes para hacer cumplir los plazos No hay una capacitación constante en los operadores judiciales para evitar acumulación procesal

TABLA 06

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿CONSIDERA USTED QUE LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL SE ATIENDEN Y RESUELVEN EN LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES?	NO	90%	Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes Los organismos de control no funcionan debidamente
	SI	10%	En su mayoría, hoy en día, sí se cumplen los plazos No se destinan los recursos suficientes para hacerlos cumplir

TABLA 07

APLICACIÓN DE LA ORALIDAD Y EFICACIA EN LOS PROCESOS CIVILES

PREGUNTA	RESPUESTA	PORCENTAJE	RAZONES
¿FINALMENTE, CONSIDERA USTED QUE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS CIVILES SE MEJORARÁ CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES?	SÍ	90%	Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes Los organismos de control no funcionan debidamente
	NO	10%	Definitivamente contribuiría con la celeridad y calidad de justicia Se efectivizarían con mayor notoriedad los principios de inmediatez y economía

IV. DISCUSIÓN

RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.1.1.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad del Principio De Inmediación en El Proceso Civil.

Ya hemos advertido que el sistema de la oralidad no implica únicamente el uso de la palabra hablada como medio de comunicación en la dinámica de las audiencias del proceso civil, sino que además implica la necesidad de interacción entre los partícipes, en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción de sustento fáctico-jurídico de su decisión; por tanto teniendo la oralidad un significado mucho mayor al mero uso de la palabra hablada.

En este sentido, la oralidad es un principio que promueve una mayor proximidad entre el órgano decisor y las partes involucradas, facilitando una solución rápida del litigio, siendo una innovación en el escenario jurídico tradicional, teniendo como principios correlatos el de la inmediatez.

Por el principio del inmediatez, el juez debe proceder directamente a la recolección de todas las pruebas, en contacto inmediato con las partes, por ejemplo, proponiendo la conciliación, exponiendo las cuestiones controvertidas de la litis, etc. Con ello el magistrado recibe, sin intermediarios, el material de que se servirá para juzgar, obtiene informaciones y toma conocimiento de características y motivación de las partes, etc.

Por ello, considero importante la inclusión de esta experiencia de oralidad, tal como planteo en mi trabajo de investigación, pues

permitirá materializar la inmediación, al estar en contacto directo con las partes, permitiendo la formulación y reformulación espontánea de preguntas de la información recabada durante el desarrollo de la audiencia.

1.1.2.- La Implementación de la Oralidad Contribuye a la Efectividad Del Principio de Economía Procesal en El Proceso Civil.

Por el principio de la economía procesal se entiende que, entre dos alternativas, se debe elegir la menos onerosa a las partes y al propio Estado. Si se evita la repetición inconsecuente e inútil de actos procedimentales, la concentración de actos en una misma oportunidad es criterio de economía procesal, por lo cual también lo planteamos como una de las poderosas razones para la conveniencia de la implementación de la oralidad en el proceso civil de nuestro país.

Los principios de la economía procesal conlleva a la optimización y la racionalización de los procedimientos, objetivando la efectividad de los Juzgados. Tal principio impone al magistrado en la dirección del proceso que confiera a las partes un máximo de resultado con un mínimo de esfuerzo procesal, así como orienta, siempre que sea posible, que haya el aprovechamiento de todos los actos practicados. Es importante recordar que tal aprovechamiento tiene como límite sólo la ausencia de perjuicio que se debe a los fines de la justicia.

Se le puede definir como como la reunión de toda en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad. La

simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal.

No olvidemos que la oralidad trasciende de la oralidad lingüística (consistente en el mero uso de la palabra hablada en el proceso), e incluso de la oralidad procesal en sentido estricto (consistente en la realización de actividad procesal en audiencia), e implica la adopción de una oralidad en sentido pleno, entendida esta como una bandera o idea-símbolo, detrás de la cual se cobijan una serie de principios procesales tales como la economía, para cuya realización resulta ser idóneo que la actividad procesal se lleve a cabo de una manera sencilla y eficaz, irrogando menos gasto a los particulares.

1.1.3.- A Implementación de la Oralidad Contribuye a la Celeridad de la Administración de Justicia.

Otro de los puntos que planteamos en nuestro trabajo tiene que ver con la celeridad en la administración de justicia. Según este principio, quienes participan en el proceso deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

Este principio incluso se relaciona estrechamente con el anterior, en el sentido de que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procesos. No hace falta reflexionar mucho respecto de los problemas que atraviesa el sistema de justicia, por lo que la calidad de las estadísticas de productividad judicial en el Perú es sumamente baja, y todo ello repercute en la sociedad y los justiciables, por lo que se hace

necesario que el sistema tome una nueva orientación respecto a la rapidez y celeridad del proceso judicial. No es posible que los plazos sean alargados de manera exagerada, pues esta es otra forma de incurrir en injusticia para las partes, pues justicia que no es oportuna no es justicia. Definitivamente consideramos que la implementación del sistema oral va a contribuir sustancialmente para mejorar la calidad de la justicia en nuestro país.

RESPECTO DE LAS TABLAS:

EN CUANTO A LA TABLA 01, REFERIDO A LA CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

La formulación de esta primera pregunta nos permitió tener un primer acercamiento general de nuestros entrevistados respecto de la posibilidad de incluir los rasgos o características de la oralidad en el proceso civil. Los resultados arrojan 60% de posiciones a favor (lo cual representa 12 entrevistados), y 40% en contra, lo cual equivale a 08 entrevistados.

Pues bien, la muestra nos indica claramente una posición mayoritaria de opiniones positivas sobre la aplicación de la oralidad en el proceso de naturaleza civil en función a una serie de razones de hecho y de derecho que conciben nuestros entrevistados. Entre las respuestas más categóricas podemos citar que “la oralidad es un principio que puede ser aplicada a toda materia jurídica”, lo cual nos indica que cualquier rama del Derecho puede ser susceptible de aplicarse un sistema oral en el desarrollo del proceso, tal como ya se practica en el área penal, laboral o incluso constitucional.

Asimismo, se afirmó que “la oralidad es un rasgo fundamental de la legitimidad de un proceso”, lo cual lo convierte no solo en un sistema conveniente, sino que inclusive aporta una connotación de legitimidad a la actividad procesal de nuestros tribunales, lo cual puede redundar en la recuperación de la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

Como se advertirá, nuestros entrevistados en su mayoría no solo se muestran de acuerdo con la aplicación de la oralidad en el esquema procesal civil, sino que alientan que los organismos pertinentes procuren su aplicación en el mediano plazo, ya sea mediante la instauración de centros pilotos o aplicación paulatina en las diversas jurisdicciones del país.

A su vez, por el contrario, quienes se manifestaron en desacuerdo con la aplicación de la oralidad señalaron que “en realidad, el proceso civil tiene una característica especialmente de tipo documental, por lo que debería mantenerse tal como está”, lo cual consideramos una posición purista que no abona en la dinámica y aplicación moderna del Derecho.

En esa misma dirección, se nos manifestó, además, que eran contrarios en la aplicación de la oralidad “porque a fin de cuentas desfavorecería el trabajo de los abogados, en el sentido de presentar sus recursos o defensas, los cuales en el ámbito civil es fundamentalmente escritural”, con lo que a nuestro parecer se incurre en una falacia, pues el abogado siempre tiene nuevas alternativas para realizar su trabajo, y en todo caso tendría que adecuarse a las nuevas tendencias mundiales en el desarrollo procesal en esta materia.

EN CUANTO A LA TABLA 02, REFERIDO A LA CONVENIENCIA DE LA ORALIDAD EN LA ACTIVIDAD PROCESAL

Con esta segunda interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance un poco más técnico-jurídico sobre la incorporación de la oralidad en el proceso de carácter civil.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor del uso de la oralidad para la realización de actividad procesal en audiencia, de cara al acto procesal mismo y no a su continente; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “efectivamente, lo que a fin de cuentas importa es el acto procesal y no la forma que pueda contenerlo”, con lo cual coincidimos plenamente, pues el proceso debe ajustarse al verdadero interés de las partes y la consecución de la verdad y no limitarse a meras formalidades.

Asimismo, se nos refirió que “el proceso civil debe guiarse por cuestiones prácticas y válidas para conseguir la verdad real tal como lo ha diseñado el ordenamiento procesal, sin desmerecer las técnicas o aplicaciones que lo hagan posible”, con lo cual asentimos dada la importancia que esto importan para los fines últimos del proceso.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “los operadores jurisdiccionales deben propender a que los cambios en el sistema procesal ofrezcan las mejores alternativas a los justiciables”, con lo cual queda patente nuestra iniciativa en la presente investigación.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria a la pregunta formulada se nos indicó que “Todo acto procesal debe iniciarse con un soporte escrito, por lo que se trata de una exigencia primaria en el proceso que no puede cambiarse”. En igual sentido, se nos manifestó que “nuestro sistema procesal se fundamenta en formalidades sistémicas, entre ellos, los documentos, por lo que no puede variarse esta tradición”.

Estas últimas opiniones nos muestran que no todos pueden estar de acuerdo con las teorías o posiciones sobre nuestro tema de estudio, pero un sector mayoritario sí apuesta por los rasgos orales en el entendido que pueden modernizar el sistema vigente actualmente en nuestro país.

EN CUANTO A LA TABLA 03, REFERIDO A LA CONVENIENCIA DEL USO DE LA PALABRA HABLADA EN LA ACTIVIDAD PROCESAL

Con esta nueva interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance técnico-jurídico sobre nuestro tema de estudio, en función al surgimiento de otros principios procesales vinculados a la oralidad, tales como la inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor de la consecución directa la aplicación de estos principios conexos; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “la palabra hablada rescata la esencia misma del proceso, más allá de los formalismos

técnicos o legales”, con lo cual concordamos plenamente porque la inmediación con los juzgadores es muy conveniente para los fines del proceso.

Asimismo, se nos refirió que “la oralidad se complementa de manera armoniosa con los diversos principios procesales, por lo que es todo repercute en una saludable eficacia en la actividad procesal de orden civil”, lo cual abona a nuestra posición en la presenta investigación, dado que como hemos advertido en nuestro marco teórico, la oralidad da pie a la consecución de los diversos principios procesales que se pueden derivar del mismo, favoreciendo el desarrollo de los diversos estadios procesales.

Finalmente, entre quienes postularon una posición en contra a la pregunta formulada se nos indicó que “el sistema de la oralidad es limitada, pues exige cuestiones que solo se exponen a nivel de documentos”, lo cual no necesariamente es cierto, pues estos si bien son necesarios, puede ser presentados en calidad de complementos o anexos a la actividad procesal, donde debe primar la oralidad como principio rector.

Estas diversas opiniones y respuestas en torno a esta interrogante nos dan una idea clara que existe una corriente mayoritaria para incluir rasgos o características de la oralidad en el proceso civil peruano, pero que se hace necesario conocer mejor el tema en cuestión para darse cuenta de la conveniencia en aras de legitimar y dar eficacia al proceso. Al final, la vigencia del sistema escritural ya nos ha dado la justicia que conocemos, con sus errores y defectos, que bien puede servir para ensayar una nueva alternativa que contribuya a la celeridad y eficacia de las causas civiles.

EN CUANTO A LA TABLA 04, REFERIDO A LA MODERNIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CALIDAD DE PROCESOS CIVILES

La formulación de esta nueva pregunta nos permitió tener una mejor noción respecto de la relación entre la modernización de los medios informáticos y su adecuación en los procesos civiles.

Los resultados sobre este punto nos arrojan un mayoritario 60% de posiciones a favor, y 40% en contra, lo cual equivale a ocho de nuestros entrevistados.

La muestra nos indica claramente un marcado acento en la opinión de la conveniencia de aprovechar los medios electrónicos o informáticos con el fin de modernizar los procesos específicamente de orden civil.

Entre las respuestas más categóricas podemos citar que “dichos medios electrónicos le dan un claro beneficio y modernidad al proceso con la consiguiente valoración en la aplicación de la justicia, por lo que se hace necesario su implementación”.

Asimismo, se nos afirmó que “la informática debe aplicarse a todo estadio procesal que contribuya a la eficacia y rapidez en la solución del conflicto”, con lo cual una vez más se nos plantea la conveniencia de informatizar los procesos de cara a la verdadera final que es la consecución de la verdad.

Estas respuestas contribuyen a perfilar nuestra posición, dado que la oralidad por sí misma no resuelve todos los vicios que se tengan en el proceso, sino que contribuye a superarlos, con todos los fundamentos que estamos viendo en la presente investigación.

A su vez, por el contrario, quienes se manifestaron en desacuerdo señalaron que “la aplicación de los medios informáticos requieren un

cambio de la cultura procesal y litigiosa que caracteriza a nuestro país”, con lo cual estamos de acuerdo, pues toda norma tiene que tener su correlato en la realidad, y cualquier mejoramiento es una cuestión progresiva, especialmente si logra instalarse en la mente de los usuarios del servicio de justicia, y de los mismos letrados.

En esa misma dirección, se hizo incapié en que “los involucrados deben recibir una capacitación permanente en su oficio relacionado con las cuestiones informáticas del despacho judicial, pues será la única forma en que estos pueden superar y mejorar la administración de la justicia”.

Con todas estas manifestaciones de nuestros entrevistados, podemos colegir que no existe una oposición mayoritaria a nuestro tema de investigación, sino que, por el contrario, las exigencias que se plantean son razonables de atender.

EN CUANTO A LA TABLA 05, REFERIDO A LA PUNTUALIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Con esta pregunta confirmamos rotundamente lo que es patente en nuestro distrito judicial y probablemente en todo el país: que las resoluciones judiciales no se emiten en el plazo legal correspondiente, con todo lo que ello supone para el sistema de justicia y los intereses de los justiciables.

Los resultados nos arrojan un contundente 90% de entrevistados que considera que las resoluciones judiciales no se emiten con la debida puntualidad; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre los primeros encontramos afirmaciones que confirman que “las resoluciones judiciales en su mayoría no observan los plazos legales”, por lo que abogados y magistrados sinceraron la actuación del sistema

judicial, lo cual nos puede dar un alcance importante de la marcha de este órgano resolutorio.

Asimismo, se nos refirió que “la burocracia judicial no cumple su rol en el cumplimiento efectivo de las diligencias, por lo que la maquinaria judicial no ofrece un servicio óptimo a los justiciables”, lo cual subraya nuestro diagnóstico respecto a las diversas carencias estructurales del Poder Judicial..

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “no solo atañe una responsabilidad de los operadores judiciales, sino de los mismos letrados que no pocas veces entrampan los procesos con el único fin de dilatar las causas, lo cual trae consigo las repercusiones que todos conocemos”.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria al sentido del incumplimiento de los plazos, se nos indicó a manera de excusa que “En realidad, el Estado no destina los recursos suficientes para hacer cumplir los plazos, por lo que en todo caso no se puede achacar una responsabilidad única a los operadores jurisdiccionales”, lo cual desde luego no es una justificación para el actual estado de la cuestión.

En este mismo sentido se nos indicó que no hay una “capacitación constante en los operadores judiciales para evitar la acumulación procesal”, lo cual a nuestro juicio dista mucho de ser real, pues es sabido que no solo se han aumentado los recursos en los últimos años, sino que también se han hecho muchos esfuerzos en aplicar mecanismos informáticos en la modernización del sistema de justicia, lo cual en realidad consideramos que el recurso humano no se encuentra a la par de esta modernización, notándose un claro desinterés en el personal vinculado al sistema judicial, que no contribuye del todo a mejorar las cosas.

EN CUANTO A LA TABLA 06, REFERIDO A LA CUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Con esta segunda interrogante complementamos la pregunta anterior referido a la entrega de las resoluciones judiciales y el cumplimiento de los plazos correspondientes en el marco del proceso civil.

Los resultados nos confirman que un sobrado 90% de entrevistados manifiesta que no se cumplen los plazos en su debida oportunidad y no son atendidos en el tiempo correspondiente; mientras que el restante 20% opinó lo contrario.

Entre las respuestas más categóricas de la mayoría, se nos refirió que “Los procesos pendientes tienen que ser activados por las partes, de otro modo los operadores judiciales, ya sea técnicos o secretarios no los atienden oportunamente, lo cual ya es una característica del proceso civil”. En realidad, no solo de esta área sino que se puede constatar que otras áreas del Derecho también representan esta anomalía en la atención.

Asimismo, se nos refirió que “los organismos de control no funcionan debidamente”, lo cual nos parece muy peligroso, pues son las primeras instancias de fiscalización con que se cuenta, y si los principales usuarios no reportan una satisfacción en su accionar, poco es lo que se puede esperar de sus consecuencias en favor de la ciudadanía, a la cual se deben.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “hay todo tipo de excusas por parte de los operadores judiciales, pero que muchas veces la sobrecarga procesal se utiliza para todo, constituyendo una letanía en todos los vicios que tiene este poder del Estado.

Por el contrario, entre quienes afirmaron que “sí se cumplen los plazos se nos indicó que en su mayoría sí se cumplen los plazos a diferencia de otros años, por lo que los indicadores vienen mejorando”, lo cual nos mueve a la duda en verdad.

También se nos indicó otra vez, como en la pregunta anterior, que en realidad “no hay un apoyo decidido de parte del Ejecutivo para mejorar los recursos destinados al funcionamiento de este poder del Estado, por lo que no se debe alegremente señalar a los operadores del incumplimiento de sus funciones.

Estas respuestas en las dos últimas interrogantes nos confirman, pues, que se trata de un problema mayúsculo el cumplimiento de los plazos legales en el proceso civil, lo cual nos dice que hay que poner toda la atención en una solución progresiva a este problema, siendo la eficacia y la inmediatez uno de los principales puntos por abordar en cualquier reforma que se emprende.

EN CUANTO A LA TABLA 07, REFERIDO A LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD Y EFICACIA EN LOS PROCESOS CIVILES

Con esta segunda interrogante nos proponemos que nuestros entrevistados nos procuren un alcance técnico-jurídico sobre las nociones más contemporáneas que la doctrina reconoce a la Autoridad en el ejercicio de sus facultades sancionatorias.

Los resultados nos arrojaron un contundente 80% de entrevistados que se manifestó a favor de que una ordenanza municipal incluya los elementos represivos y preventivos que la doctrina más calificada concibe para las sanciones administrativas que se imponen a los ciudadanos infractores; mientras que

el restante 20% opinó lo contrario. Entre los que opinaron estar a favor encontramos que “la observancia de estos dos elementos nos permitirán conocer los alcances y limitaciones que imponga la administración frente a las infracciones que se comentan”.

Asimismo, se nos refirió que “modernamente la Administración no se concibe más como la entidad sin límites que tuvo en el medioevo, sino como una organización sometida a reglas y procedimientos en sus diversos ejercicios: legales, jurisdiccionales y ejecutivos”, lo cual subraya lo que hemos desarrollando oportunamente sobre las competencias y limitaciones de la autoridad administrativa.

También vale mencionar que sobre este punto también se nos indicó que “se hace necesario la presencia del elemento represivo por constituir éste la sanción propiamente ante la comisión de una conducta infractora; y el elemento preventivo, como efecto disuasivo para impedir la comisión de una infracción administrativa”.

Finalmente, entre quienes postularon una posición contraria a la pregunta formulada se nos indicó que “el tenor de las ordenanzas puede ser de los más variados, en función a los intereses generales o técnicos que requiera la autoridad administrativa; y que para su formulación bastaba con seguir la Constitución y la ley de la materia”, y que en todo caso “si bien la doctrina es una importante fuente de Derecho en algunos sistemas jurídico, en el nuestro solo ilustra pero no impone, salvo que se positivicen sus criterios”. Estas opiniones nos muestran que no todos pueden estar de acuerdo con las teorías o posiciones doctrinales sobre nuestro tema de estudio, aún cuando se tenga de por medio las afectaciones que suponga la autoridad administrativa contra los administrados.

V. CONCLUSIONES

1.- En la presente investigación se concluye que los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la implementación del Principio de oralidad en el proceso civil peruano a nivel de la provincia de Pacasmayo- distrito judicial de San Pedro de Lloc – 2020 son la observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva y el principio de economía procesal.

2.- La normatividad del proceso civil en sede nacional no incluye una configuración específica del principio de la oralidad, como sí ha sido incluido en otras áreas del Derecho, lo cual lo pone en desventaja para las causas que se tramitan en el proceso civil, por lo cual se hace necesario una revisión del diseño procesal donde se permita que la oralidad ocupe un rol preponderante en las diferentes etapas del proceso civil.

3.- Se concluye que el desarrollo dogmático de los principios tutela jurisdiccional y de economía suficientemente estructurados para que puedan ser incluidos en el desarrollo del proceso civil con el objeto de brindarle una mayor atención a los usuarios del servicio de justicia.

4.- Finalmente, en base a las entrevistas realizadas a diversos especialistas arrojan que la mayoría se encuentra a favor de implementar la oralidad en el proceso civil, pues representa una mayor efectividad en la dinámica de los procesos en esta materia y reforzar el acercamiento de la justicia a los usuarios.

VI. RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda la revisión de la normatividad procesal con el fin de enfatizar sus aspectos orales en sus diferentes estadios procedimentales, no solo con el fin de acelerar sus acciones sino además brindar a los usuarios de justicia un conjunto de herramientas prácticas para los fines del proceso.

2.- Se recomienda que la implementación de la oralidad en el distrito judicial de San Pedro proceda conjuntamente con una serie de capacitaciones a los diversos operadores de justicia, con el fin de que la implementación sea eficaz y progresivamente mejorada.

3.- Se recomienda un monitoreo sistémico de la implementación de la oralidad con el objeto de analizar sobre la marcha el funcionamiento de las diversas instancias del proceso, con el fin de evaluar los diversos roles que cumplen los sujetos procesales y corregir sus eventuales deficiencias; asimismo, se procurará documentar su funcionamiento con el fin de recomendar su implementación en otros distritos jurisdiccionales de nuestro país.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALSINA, H. (1999). *TRATADO DERECHO PROCESAL CIVIL*. BUENOS AIRES: ADIAR.
- ALVARADO CARRASCO, L. (2018). *SISTEMAS PROCESALES. MATERIALES DE ENSEÑANZA*. LA HABANA: S/E.
- BALTODANO YAÑEZ, R. T. (2016). *EL PROCESO Y LAS INSTITUCIONES*. CARACAS: ETCJ.
- BERIZONCE EGÚSQUIZA, R. (2002). *COLABORACIÓN PROCESAL, MÉTODO DEL CONTRADICTORIO*. BUENOS AIRES: RDD.
- CAPELLETI DANOSO, M. (2011). *LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL*. BUENOS AIRES: EJEA.
- CHIOVENDA. (1999). *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MADRID: REUS.
- FERNÁNDEZ ORTEGA, E. (1998). *PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO CIVIL*. CARACAS: FERDINAN DUEÑAS SA.
- H., D. (2001). *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MADRID: AGUIAR.
- MONROY GÁLVEZ, J. (2010). *A CINCO AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL*. LIMA: COMMUNITAS.
- PÉREZ GAMBINI, E. Y. (2015). *DERECHO CIVIL Y PROCESAL*. LIMA: EJ.
- PEYRANO, J. (1978). *EL PROCESO CIVIL*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- REYNA VARGAS, L. (2017). *LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. LIMA: UP.

SALAS MURGA, J. (2016). *LA ORALIDAD EN EL PROCESO ESPAÑOL*. BUENOS
AIRES: UBA.

VELARDE AGUINAGA, M. (2011). TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL.
PROCESO Y DERECHO, 44-51.

ANEXOS

CUESTIONARIO

**“CRITERIOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO A
NIVEL DE LA PROVINCIA DE PACASMAYO- DISTRITO JUDICIAL DE
SAN PEDRO DE LLOC - 2020**

Nombre:

Cargo:

**1. ¿CONSIDERA UD. QUE LA DINÁMICA PROCESAL EN EL ÁREA CIVIL
PUEDE TENER UN MAYOR ÉNFASIS EN LA ORALIDAD?**

.....
.....
.....

**2.- ¿CONSIDERA UD. CONVENIENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL, PARA LA REALIZACIÓN DE
ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIA, TOMANDO EN CUENTA LA
PREMINENCIA DEL ACTO MISMO POR SOBRE EL ACTO QUE LO
DOCUMENTA?**

.....
.....
.....

3.- ¿CONSIDERA UD. QUE UNA DE LAS MEJORES FORMAS DE CONCRETIZAR LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ES APUNTAR A UN MARCADO ACENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL?

.....
.....
.....

4.- ¿CONSIDERA UD. QUE EL ACTUAL PROCESO CIVIL DEBE DINAMIZARSE CON LA AYUDA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE NOTIFICAN DE UNA MANERA PUNTUAL SEGÚN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿CONSIDERA USTED QUE LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL SE ATIENDEN Y RESUELVEN EN LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES?

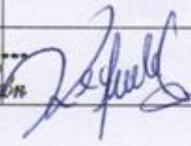
.....
.....
.....
.....

7.- ¿FINALMENTE, CONSIDERA USTED QUE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS CIVILES SE MEJORARÁ CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES?

.....
.....
.....

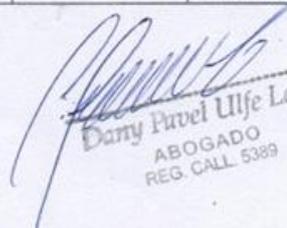
Muchas gracias.

DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos	Karen E Quispe Jorju	DNI N°	45001572
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	Jr. San Pablo N° 411 - S.P.LL	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	Abogada	Teléfono Celular	930308792
Grado Académico	Universitaria		
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris, 19 de Septiembre 2019
<p><i>Karen Elizabeth Quispe León</i> ABOGADA CALL. N° 9183</p>			

DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos	Dany Pavel Ulfe Lara	DNI N°	70987688
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	Av. Zapata 462 S.P.LL	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	Abogado	Teléfono Celular	949251986
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris, 17-09-19

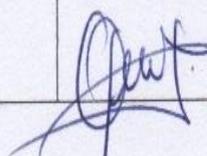

Dany Pavel Ulfe Lara
 ABOGADO
 REG. CALL. 5389

DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos	Wilson Alfredo Arias Sanchez	DNI N°	44116618
Nombre del Instrumento	ENCUESTA		
Dirección domiciliaria	Jr. Zepita N° 724 S.P.U.	Teléfono domicilio	
Título Profesional/Especialidad	ABOGADO	Teléfono Celular	749699493
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris - 12-09-19

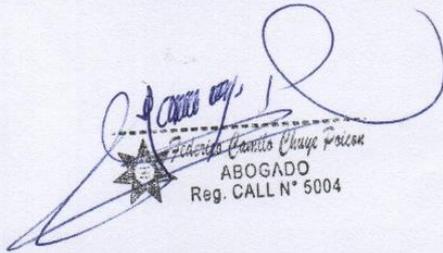
Wilson A. Arias Sánchez
 ABOGADO
 CALL. N° 5818

DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos	Dewi A. Gonzalez Suarez	DNI N°	43678507
Nombre del Instrumento	Cuestionario		
Dirección domiciliaria	Jr. 2 de Mayo N° 630 SPU	Teléfono domicilio	044 723547
Título Profesional/Especialidad	Abogado	Teléfono Celular	94917 4695
Grado Académico	Universitario		
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	San Pedro de Macoris 18 de Septiembre 2015

DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos	FEDERICO CAMILO CHAYE POICOU	DNI N°	99189128
Nombre del Instrumento	CUESTIONARIO		
Dirección domiciliaria	Jr. ZEPITA N° 948-A	Teléfono domicilio	0
Título Profesional/Especialidad	ABOGADO	Teléfono Celular	949993342
Grado Académico			
Mención			
FIRMA		Lugar y Fecha:	SAN PEDRO DE LILAS 17-09-2019



 FEDERICO CAMILO CHAYE POICOU

 ABOGADO

 Reg. CALL N° 5004